



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0045/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0204, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Vivienda y Edificaciones respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0572 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0572, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dispuso lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mived), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra sentencia núm. 028-2022-SS-0273, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte solicitante, Ministerio de Vivienda y Edificaciones, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución contra la referida Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0572, del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Néstor de los Santos, mediante el Acto núm. 1278/2024, instrumentado por el ministerial Roberto Felix Lugo Valdez el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0572 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

9. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el código procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación en octubre de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el jueves 13 de octubre de 2022, por lo que al ser notificado en fecha 14 octubre de 2022, mediante acto núm. 1693/2022, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

En apoyo a sus pretensiones, el Ministerio de Vivienda y Edificaciones expone lo que se transcribe a continuación:

2.1.- Aspectos generales

De manera preliminar consideramos oportuno aclarar, que en orden a examinar la legalidad de la presente moción, vale decir, que la peticionaria cuenta con capacidad legal y procesal para interponerla, igual la misma se ha formulado en tiempo y espacio oportuno, exponiendo igualmente los medios que le sirven de fundamentación.

Acto seguido, debemos agregar, que en opinión del suscrito, procede que después de sometida a trámite la presente solicitud de ejecución provisional de la resolución judicial de marras, habida cuenta de que por separado hemos tramitado a ese Plenario una Acción de Revisión Constitucional, pues de lo contrario esa acción recursiva perdería su finalidad, conforme a las prescripciones legales que regulan la materia, produciendo un perjuicio irreparable.

2.2. Aspectos específicos del caso

Es de rigor señalar, de antemano, que según la legislación vigente, esa Alta Corte tiene plena competencia (legal y funcional) para conocer y resolver sobre la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la Ley.

Es bien sabido por las personas ligadas al quehacer judicial que debido a los daños patrimoniales que se derivan de la ejecución forzosa de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallos judiciales nuestro legislador al momento de la aprobación la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, abrió las vías legales a los litigantes que hayan recurrido un fallo plenario definitivo mediante un Recurso de Revisión Constitucional a solicitar la suspensión del mismo.

Como se ha podido constatar, la resolución judicial definitiva de la Suprema Corte de Justicia ha sido recurrida ante Vos, por lo que no existe impedimento legal alguno para que la presente demanda sumarial en suspensión de ejecución de la misma sea acogida y sometida a trámite.

Por cuanto: - A que haciendo un análisis descriptivo de la narrativa argumentativa del decisorio a quo vemos con perplejidad que este carece de legitimidad, pues no se trata de un acto de equidad y justicia, sino fruto de un desafuero judicial, en perjuicio de una agencia de la Administración Pública del Estado; respecto del derecho a la igualdad de la Carta Sustantiva, que además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos.

Por cuanto:- A que por ello, resulta imperativo que se ordene la suspensión de la resolución comentada, pues su ejecución, parcial o total, del fallo laboral que da origen a la contestación le causaría un serio trastorno administrativo y financiero al órgano público que le impediría cumplir con sus obligaciones gubernamentales, pues ese servidor pública carece de medios económicos para indemnizar si resultara afectada por la ejecución.

Por cuanto:- A que la institución oficial solicitante de la suspensión de la ejecución provisional comentada es un órgano público del Estado dominicano cuya situación despeja todo posible riesgo del pago de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnizaciones en caso de la servidora pública obtener una sentencia definitiva; ahora bien, la ejecución de un embargo retentivo a sus cuentas bancarias le impediría cumplir sus tareas habituales de brindarle asistencia a los sectores desposeídos y un embargo ejecutivo de sus unidades vehiculares no le permitiría trasladar al personal (brigadistas) y los materiales y demás insumos de la construcción a los distintos proyectos habitacionales que hoy día viene ejecutando la presente administración, en suma, un daño patrimonial.

Por cuanto:- A que en legislación nacional, al igual que la mayoría de los países con idénticos sistemas jurídicos, la ejecución provisional de las resoluciones judiciales, bien sean civiles, comerciales, administrativas y/o laborales, teniendo como base decisiones judiciales respecto de las cuales se encuentra conociendo un tribunal superior en virtud de un recurso deducido en su contra, cabiendo en consecuencia, la posibilidad de una eventual revocación.

Por cuanto:- A que a los efectos del presente asunto, no sobra recordarle a Vos, que existe la conciencia generalizada de que "la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la Ley, ya que los Jueces - en cuanto servidores de derecho y para la realización de la justicia - no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma - en este caso un pronunciamiento judicial -, ello así por considerar que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas, no resulta compatible con el fin común tanto de tarea legislativa como judicial".

Por cuanto.- A que revisada, desde un punto de vista constitucional la presente solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de alzada, en sus funciones de medida cautelar, presentada por la parte recurrente, llegamos a la conclusión de que la misma está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificada en hecho y derecho, por lo que rogamos de esa Superioridad sea acogida en toda su extensión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

El señor Néstor de los Santos hizo depósito de su escrito de defensa el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024), argumentando lo siguiente:

21. Que en el caso de la especie, las actuales autoridades del actual MINISTERIO DE VIVIENDA Y EDIFICACIONES (MIVHED), cuando ejercieron como Máximo Autoridad del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), SE PREVALECIERON DE SUS POSICIONES al disponer aplicarse las disposiciones del Código de Trabajo y pagarse las prestaciones laborales, discriminando a los trabajadores que laboraron anteriormente que ellos y fueron desahuciados antes que ellos, esquilmando el pago de las prestaciones laborales bajo el argumento pueril y cruel de que el trabajador estaba bajo las disposiciones de la Ley No. 41- 08, incurriendo en violación al Derecho Fundamental de la Igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución.

22. Que lo que resulta impropio, inadecuado e insolente que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), aplicara para el Ministro del MIVHED, sus funcionarios, empleados y obreros, el pago de las prestaciones laborales, y se las niegan a los empleados que fueron desahuciados antes que ellos, preguntándonos si pudiéramos calificar tan aberrante acción, y calificarla con los elementos constitutivos de la PREVARICACION.

23. Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), está obligado por la Constitución a darle el mismo trato el señor NESTOR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LOS SANTOS, que se le dio a todos los trabajadores, empleados, gerentes, subdirectores, INCLUYENDO AL DIRECTOR GENERAL, que fue el "HECHO o ACCION" de pagarse SUS PRESTACIONES LABORALES.

24. Que negarle el pago de las prestaciones laborales la señora NESTOR DE LOS SANTOS, es una acción atípica, antijurídica y contraria al espíritu del artículo 39 de la Constitución que establece, después del "Derecho a la Vida y al de la Dignidad Humana", el DERECHO A LA IGUALDAD.

25. Que el señor NESTOR DE LOS SANTOS, le pide a esta honorable Corte que le ampare el Derecho a la Igualdad, evitando ser discriminada con el trato DIFERENCIADO Y PRIVILEGIADO que se le ha dado a todos los empleados y funcionarios del INVI que fueron Desahuciados en Diciembre del año 2021, y les fueran pagadas la totalidad de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos.

[...]

33. Que el alcance de la Condición más Beneficiosa, instituye la conservación de los derechos nacidos de actos no normativos (sea que haya nacido del contrato de trabajo o se hayan incorporado a su nexo contractual en los casos de un beneficio individual consolidado en el transcurso del tiempo), siempre que no contravengan disposiciones de orden público. Así, la aplicación del principio conlleva a mantener derechos de los trabajadores frente a una sucesión normativa, convencional o acto no normativo (ya sea ésta expresa o tácita). Por ello, se le reconocen como derechos adquiridos, en tanto se mantienen como uso y costumbre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. *Que en ese sentido, tanto por el Derecho a la Igualdad, el uso y la costumbre, y la regla de la condición más beneficiosa para el trabajador se hace imperativo el pago de las prestaciones laborales del señor NESTOR DE LOS SANTOS.*

35. *Que antes la carencia de Fundamentos jurídicos, argumentaciones sustentadas en la ley y alegatos contruidos bajo la egida de la doctrina y jurisprudencia, el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) sostiene en su Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias ocultas, insinuaciones veladas alegatos irrespetuosos en contra de la Corte Aqua, acumulando un sinnúmero de expresiones sueltas, fastuosas y ostentosas.*

36. *Que la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias, incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pretende de manera atrevida darle lecciones de derecho a los jueces del Tribunal Constitucional.*

37. *Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incurrido como una gran parte de los abogados litigantes en el deliberado Abuso de Derecho, de utilizar la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias como un “MECANISMO DE VULNERAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES DE LA TRABAJADORA, LAS CUALES TIENEN UN CARÁCTER SOCIAL”, con el avieso propósito de pretender retrasar la ejecución de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Que la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, incoado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no reúne los requisitos establecidos por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Especiales. 39. Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), **NO HA DESARROLLADO** en su Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, un solo motivo, alegato o argumento para que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la sentencia, sobre todo, que el Recurso de Revisión Constitucional es un mecanismo de retardo en la ejecución de la precitada sentencia.

40. Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), tiene la osadía y el atrevimiento de alegar que la sentencia que hoy se pretende suspender su ejecución, "...no tiene la autoridad de carácter firme".

41. Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incoado la presente Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, para aprovechar que el Tribunal Constitucional tiene una carga alta de Expediente, y pretende servirse de la oportunidad que significad el tiempo que dure esta Alta Corte en fallar la presente demanda en perjuicio de la Trabajadora, que tiene Siete (7) años litigando contra **AUTORIDADES ESTATALES** que hacen un ejercicio irresponsable y abusivo de las vías del Derecho.

42. Que no ha sido óbice para el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Vivienda (INVI), el hecho incontrovertido de que todas las instancias jurisdiccionales que han conocido sobre las pretensiones del señor NESTOR DE LOS SANTOS les hayan fallado a su favor, teniendo ganancias de causa a través de Tres (3) sentencias con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

POR TODAS ESTAS RAZONES y las que vos sabrá añadir con su más sabio e imparcial criterio de la equidad y la justicia facultad que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo, la parte Recurrida, señora NESTOR DE LOS SANTOS CASTILLO, por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ, DOMY NATANAEL JR. ABREU HICIANO, ÁNGEL GARIBALDY SANTOS HICIANO, MARCOS ALCÁNTARA JOSÍAS Y CARMEN LAURA MONTAS GRACIANO, tiene a bien concluir muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha 26/06/2024, en contra de la Resolución No. SCJTS-2023-0572, de fecha 31/05/2023, dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las siguientes razones: POR IMPROCEDENTE, INFUNDADO Y CARENTE DE BASE LEGAL, y sobre todo por no haberse configurado ninguna causal que sustente la Suspensión Provisional de la Resolución No. SCJ-TS-2023-0572, de fecha 31/05/2023 dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: SUPLIR DE OFICIO en función de su alto y elevado espíritu de justicia cualquier otro medio de derecho, todo en virtud Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARAR libre de Costas la presente demanda, por tratarse de asuntos relativos a los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0572, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia de la demanda en suspensión interpuesta por el Ministerio de Vivienda y Edificaciones contra la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0572.
3. Acto núm. 1278/2024, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, regalía y un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo incoado por el señor Néstor de los Santos Castillo contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el cual incoó una demanda en intervención forzosa contra el Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública (MAP). Apoderada de las demandas, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional rechazó la demanda en intervención forzosa, declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y salario adeudado como regalía especial, todo mediante la Sentencia núm. 0050-2017-SEN-00285, del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con la decisión, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 028-2022-SEN-0273, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), lo rechazó y confirmó la sentencia impugnada.

Insatisfecho con la decisión, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), presentó un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la caducidad del recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0572 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo dicha decisión objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. Igualmente, se ha podido constatar que dicho recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, marcado con el número de expediente TC-04-2025-0867, fue decidido mediante la Sentencia TC/0038/26, dictada el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

9.4. En ese sentido, este colegiado se apeg a al criterio planteado en la Sentencia TC/0091/25:

Dado que este tribunal constitucional ya resolvió la revisión constitucional de decisión jurisdiccional al momento de conocer la presente demanda, el objeto de esta solicitud de suspensión, es decir, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se tramitaba el mencionado recurso de revisión, ha desaparecido. En consecuencia, resulta innecesario que este colegiado conozca la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, considerando que el recurso de revisión constitucional relacionado con la sentencia impugnada ha sido declarado inadmisibile, y por ende, la suspensión solicitada carece de fundamento [10.4].

9.5. Considerando que ha sido consistentemente establecido por este colegiado en decisiones anteriores [Sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20, TC/0627/23] que la falta de objeto constituye una causal de inadmisibilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), este órgano constitucional procede a declarar la inadmisión de la presente demanda en suspensión por carecer objeto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Vivienda y Edificaciones, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2023-0572, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por carecer de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Ministerio de Vivienda y Edificaciones, y la parte demandada señor Néstor de los Santos.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria